

2. Fotocopia de la última diligencia insertada en su título administrativo.

3. Un sobre en el que figuren el nombre, apellidos y señas del funcionario, franqueado con sellos de correo por un importe de 24 pesetas, al objeto de que este sobre pueda ser utilizado para devolverle la documentación diligenciada por la Delegación Provincial o Ministerial de la Mutualidad. El tamaño del sobre será de 23 centímetros por 18 centímetros.

Se recuerda a todos los funcionarios que los documentos de afiliación que deben haber cumplimentado para su presentación en la Delegación Provincial o Ministerial de la Mutualidad son cuatro ejemplares del «documento de afiliación», modelo A.1, y cuatro ejemplares del documento «beneficiarios Asistencia Sanitaria», modelo A.2.

Quien no disponga de los ejemplares necesarios habrán de solicitarlos en la Delegación Provincial u Organismo del Ministerio de que dependan, a fin de cumplimentarlos y tenerlos dispuestos para su presentación en la Delegación Provincial o Ministerial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Madrid, 20 de abril de 1976.—El Gerente, Pedro García Pascual.

MINISTERIO DE HACIENDA

8443 *CORRECCION de erratas del Decreto 618/1976, de 5 de marzo, por el que se extiende el sistema de autoliquidación previsto en el Decreto 2169/1974, de 20 de julio, a vehículos comerciales y motocicletas.*

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 75, de fecha 27 de marzo de 1976, página 6199, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo cuarto, donde dice: «... será de aplicación a las transmisiones de vehículos a partir de primero de abril de mil novecientos setenta y seis.», debe decir: «... será de aplicación a las transmisiones de vehículos verificados a partir de primero de abril de mil novecientos setenta y seis.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

8444 *RESOLUCION de la Dirección General de Asistencia Social por la que se delegan determinadas atribuciones en el Subdirector general de Asistencia Social.*

La necesidad de conseguir la máxima eficacia en la gestión de los asuntos que competen a la Dirección General de Asistencia Social requiere hacer uso de la facultad establecida en el artículo 22 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

En consecuencia, esta Dirección General, previa la aprobación del excelentísimo señor Ministro del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Delegar en el Subdirector general de Asistencia Social el ejercicio de las siguientes facultades:

a) Las transferidas mediante los artículos 8.º y 9.º del Decreto 1687/1960, de 7 de septiembre, modificado por el de 22 de septiembre de 1961.

b) Las comprendidas en el artículo 8.º de la Instrucción de Beneficiencia de 14 de marzo de 1899, sin perjuicio de las competencias transferidas de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas Provinciales de Asistencia Social, en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Decreto 2273/1965, de 15 de julio.

c) La resolución de las concesiones de ayudas, por motivo de enfermedad, del Fondo Nacional de Asistencia Social, reguladas por Decreto 1315/1962, de 14 de junio, y la resolución de ayudas a minusválidos con cargo al mismo Fondo Nacional, en los términos que se fijen en la convocatoria correspondiente a cada ejercicio económico.

d) La aprobación y firma de los expedientes de ingreso en los establecimientos asistenciales dependientes de la Dirección General.

e) La aprobación y firma de los expedientes de concesión de ayudas con cargo a los programas de la Comisión Interministerial pro Bienestar Infantil y Social (CIBIS), en cuanto se refieren a ejecución de acuerdos adoptados por la citada Comisión Interministerial.

Segundo.—La delegación de atribuciones que se establece en esta Resolución no será obstáculo para que el Director general de Asistencia Social recabe la firma y resolución de los asuntos comprendidos en ella, cualquiera que sea su estado de tramitación.

Tercero.—En todos aquellos casos en que se haga uso de esta delegación se hará constar expresamente.

Cuarto.—Esta Resolución anula y deja sin efecto la de 12 de abril de 1971.

Madrid, 12 de abril de 1976.—El Director general, Gabriel Cisneros Laborda.

MINISTERIO DE TRABAJO

8445 *ORDEN de 8 de abril de 1976 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para la pesca marítima en buques bacaladeros.*

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza de Trabajo para la pesca marítima en buques bacaladeros, propuesta por la Dirección General de Trabajo, previos los asesoramientos correspondientes, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he tenido a bien disponer:

Primero.—Aprobar la expresada Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en buques bacaladeros.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de la citada Ordenanza.

Tercero.—Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de abril de 1976.

SOLIS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ORDENANZA DE TRABAJO PARA LA PESCA MARITIMA EN BUQUES BACALADEROS

I. Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito funcional.*—La presente Ordenanza del Trabajo establece las normas básicas y regula las condiciones mínimas de trabajo en las embarcaciones, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, dedicadas a la pesca del bacalao (bacaladeros y parejas bacaladeras).

Art. 2.º *Ambito personal.*—La presente Ordenanza afecta a las Empresas que ostentan la titularidad de la explotación de buques a los que se refiere el artículo anterior y a los trabajadores que presten servicios como tales a aquellas formando parte de la dotación en cualquiera de dichas embarcaciones.

Sin embargo, sus normas no serán de aplicación a las personas que desempeñen en las Empresas afectadas cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, en las que concurren las características y circunstancias contenidas en el artículo 7 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ambito territorial y temporal.*—Las normas de esta Ordenanza serán de aplicación en los buques dedicados a la pesca del bacalao (bacaladeros y parejas bacaladeras) abanderados en España y entrarán en vigor el primer día del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

II. Organización del trabajo

Art. 4.º *Facultad, autoridad y mando.*—La organización de los trabajos a bordo, en puerto y en la mar, corresponde al empresario o armador y, en su nombre, como máxima autori-